

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 04 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 179

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00023-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho
Demandante: Argenis Daza Otero
Demandados: Andrés Felipe Muelas Daza (menor) y los herederos indeterminados del señor Jesús Norbey Muelas Ipia

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

La señora **ARGENIS DAZA OTERO**, por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda declarativa de unión marital de hecho en contra del menor **ANDRES FELIPE MUELAS DAZA** y los herederos indeterminados del señor **JESUS NORBEY MUELAS IPIA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en la siguiente falencia:

1. Revisado el aplicativo de consulta virtual de registro nacional de abogados, se verificó que el email reportado en dicha base de datos por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no coincide con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, aunado a que tampoco señaló ninguna dirección de notificación electrónica en el poder que se allegó como anexo del libelo promotor, desatiendo lo que para el efecto prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho, impetrada por intermedio de apoderada judicial por la señora **ARGENIS DAZA OTERO** en contra del menor **ANDRES FELIPE MUELAS DAZA** y los herederos indeterminados del señor **JESUS NORBEY MUELAS IPIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería a quien representa los intereses de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd918941a56c045fd7b94bb651d1c61cb5b812009216bac72be08383c731b66e

Documento generado en 06/02/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>